



Lima, cuatro de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil quinientos sesenta y uno, del veintidós de noviembre de dos mil diez, que absolvió a Alberto Fernando Castillo Ramos de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Santiago Cruz Bautista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Expresión de agravios y planteamiento del problema.*- El Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil quinientos noventa y uno, sostiene que las investigaciones permitieron establecer que Alex Amílcar Arce Amanqui se encontraba libando licor conjuntamente con el encausado Alberto Castillo Ramos y Pedro Emilio Portugal Flores, por el aniversario del Pueblo Joven "Tomilla-Cayma", y fue así como concibieron la idea de robar a los asistentes que se encontraban ebrios, y escogieron como víctima al agraviado Santiago Cruz Bautista, a quien le provocaron la muerte, conforme aparece del protocolo de necropsia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que concluyó como causa de la muerte "laceración cardíaca, herida cortante penetrante en tórax y herida cortante penetrante abdominal, con elemento de punta y/o filo"; sin embargo, pese a que el citado encausado aceptó haber estado presente en el lugar de los hechos, en compañía de César Gerardo Apaza Pauca, Alex Amílcar Arce Amanqui y Pedro Emilio Portugal Flores, así como haber



advertido la presencia del agraviado, con un evidente error de hecho y una inadecuada apreciación de los indicios múltiples, concurrentes y positivos, fue absuelto indebidamente, obviándose las declaraciones prestadas por Danny Ibáñez Carpio y Santos Cruz Bautista, quienes señalaron que los que atacaron al agraviado se dieron a la fuga en un vehículo, el cual fue intervenido durante el trayecto de fuga, a dos cuadras del lugar de los hechos.

SEGUNDO: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de

cargos.- Según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y siete, el tres de abril de dos mil cinco, a la una de la madrugada con treinta minutos, personal policial se constituyó hasta las inmediaciones de la cuadra ocho del jirón General Varela y la calle Misti del distrito de Cayma – Arequipa, donde fue hallado el cadáver del agraviado Santiago Cruz Bautista en posición de cubito dorsal, quien momentos antes había sido víctima de asalto y robo; así como, presentaba heridas punzo cortantes a la altura del tórax, lado derecho, que le provocaron la muerte, y al tomar conocimiento por versión de los moradores, que los sujetos que lo atacaron habían huido a bordo del vehículo marca Daewo, modelo "Tico", la autoridad policial inició una inmediata persecución, logrando intervenir el vehículo de placa de rodaje EH-tres mil cuatrocientos once conducido por César Gerardo Apaza Pauca, quien se encontraba en compañía de Alex Amilcar Arce Amanqui, Pedro Emilio Portugal Flores –mediante Ejecutoria Suprema de fojas mil doscientos noventa y nueve, del diecisiete de marzo de dos mil ocho, se absolvió a los dos primeros, y se reservó el juzgamiento contra el tercero- y del encausado Alberto Fernando Castillo Ramos, conforme aparece de la transcripción del parte de ocurrencias de fojas tres y cuatro.



TERCERO: Objeto del proceso penal. La acusación escrita y la exposición oral del Fiscal.- El objeto inmediato del proceso penal, en estricto, no es la pretensión punitiva, sino aquello en que se proyecta la actividad jurisdiccional penal, y que identifica la conducta punible imputada a una persona como el referido objeto sobre el que recae la actividad probatoria, el cual tiene dos elementos: un elemento objetivo cuyo contenido es el hecho criminal imputado, y un elemento subjetivo, constituido por la persona imputada; es por ello, que para la apertura del juicio oral se exige, además de una acusación, una parte que la sostenga y la mantenga, distinta al Juez; empero, la acusación, como todo acto procesal, no es más que la concreción de la pretensión punitiva, una petición dirigida al órgano jurisdiccional para que aplique el *ius puniendi*, esto es, que imponga una pena a una persona determinada por el hecho punible que, sostiene, ha cometido.

CUARTO: La acusación tiene dos momentos: uno que se configura como un acto de postulación y de inicio del juicio oral y, el otro, que delimita definitivamente el principio de congruencia y la correlación con la sentencia; ambos están regulados en los artículos doscientos veinticinco y doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, respectivamente, bajo los términos de acusación escrita y exposición oral. La exposición oral es el segundo y definitivo momento de la acusación en la que, después de haberse practicado la prueba, queda fijada definitivamente la pretensión punitiva y el objeto del proceso penal; la principal característica de la exposición oral es la delimitación definitiva del hecho, a tal punto que otra posibilidad del contenido de la exposición es el retiro de la acusación, cuando esta se haga insostenible a la luz de las pruebas practicadas.



QUINTO: El Fiscal en su requisitoria oral de fojas mil quinientos cuarenta y nueve, definió y delimitó los cargos en contra del acusado Castillo Ramos, sosteniendo que los procesados absueltos Apaza Pauca y Arce Amanqui Manrique concordaron en señalar que el día de los hechos estuvieron en compañía de Pedro Portugal Flores y del citado acusado, y que se pusieron de acuerdo para robar al agraviado Santiago Cruz Bautista, pero cuando fueron intervenidos negaron haberlo victimado, sin explicar coherentemente por qué abandonaron el lugar, si no tuvieron ninguna participación en estos hechos; asimismo, se debe tener en cuenta que fueron intervenidos en el trayecto de la fuga, y sus justificaciones no desvanecen el móvil del delito ejecutado: el robo acordado por todos ellos, previo a la muerte del citado agraviado; por otro lado, en sus conclusiones de fojas mil quinientos cincuenta y cuatro, el representante del Ministerio Público sostuvo que se encuentra probado que los procesados fueron intervenidos a bordo del vehículo de placa de rodaje EH-tres mil cuatrocientos once, a solo unas cuadras del lugar de los hechos.

SEXTO: En este sentido, es pertinente abordar algunos aspectos de la prueba, teniendo en cuenta que el núcleo de la imputación parte y se sustenta en la transcripción del parte de ocurrencia de delito de fojas tres y cuatro, del tres de abril de dos mil cinco, cuyo tenor literal es el siguiente: **1.** " (...) en circunstancias que se encontraba realizando servicio en la Plaza de Armas de la Tomilla ..., en vista que se realizaba un evento por su aniversario, se tuvo conocimiento que a inmediaciones de la octava cuadra del jirón General Varela de Acequia Alta, se encontraba tirada en la pista, sin signos de vida, el cuerpo de una persona de sexo masculino ..., se constituyeron al crucero formado por el jirón Valera número ochocientos uno y la calle Misti donde se encontró en posición de



cubito dorsal el cuerpo ..., apreciándose que el cadáver presentaba a la altura del pectoral lado derecho, dos heridas punzo-cortantes ...; en uno de los bolsillos del chaleco se encontró una billetera color negro y en su interior dos billetes de diez nuevos soles y dos fotografías tamaño carnet con el nombre en el reverso de Cruz Bautista Santiago". **2.** " ... al llegar a la intercepción de las avenidas Ramón Castilla y Reforma Agraria de la Tomilla, prestó apoyo ..., con la conducción de cuatro personas de sexo masculino a la Comisaría PNP de Acequia Alta, los mismos que refieren llamarse Pedro Portugal Flores, Ronald Barra Gonzáles, Fernando Castillo Ramos y Alex Arce Canaza, los mismos que fueron intervenidos cuando se dirigían al interior del automóvil marca Daewoo modelo Tico de placa de rodaje EH-tres mil cuatrocientos once, conducido por César Apaza Pauca; ... los intervenidos al parecer son los presuntos autores del homicidio de la persona de sexo masculino "NN", ocurrido minutos antes en la calle Varela de la Tomilla".

SÉPTIMO: Desde una perspectiva general, estas diligencias preliminares no tienen otro significado que el inicio de una línea de investigación policial, como punto de partida de la instrucción, en la que se determinará las verdaderas circunstancias en que se perpetró el delito y sus móviles, la distinta participación que hayan tenido los autores o cómplices, en la ejecución o después de su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; es decir, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito y la participación de los autores o cómplices, empero, no constituyen en sí mismas, pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tales efectos los elementos necesarios para la acusación y defensa, y para la



dirección del debate contradictorio, que se desarrolla ante el Tribunal sentenciador.

OCTAVO: Esta regla general, sin embargo, contiene excepciones que posibilitan valorar como prueba las diligencias actuadas en la instrucción, tales como la denominada "prueba preconstituida", que se refiere a las diligencias sumariales de imposible repetición en el juicio oral, por razón de su intrínseca naturaleza, y cuya práctica, es forzosamente única e irrepetible; asimismo, por especiales razones de urgencia, la autoridad policial también está habilitada para realizar determinados actos de constancia, así como recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito; igualmente, el Tribunal puede valorar una prueba personal recabada en la instrucción, cuando realmente la presencia del testigo sea imposible o de muy difícil actuación, cuando el testigo haya muerto o sea imposible de localizar, por encontrarse en ignorado paradero, debiendo en estos supuestos acreditarse por el órgano jurisdiccional que se agotaron razonablemente las posibilidades para su localización y citación, y procederse a la oralización del testimonio prestado en la instrucción para su debida incorporación al juicio oral, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

NOVENO: En el presente caso, la prueba documental, pericial y personal, analizada individual y conjuntamente, no permite sostener fundadamente la vinculación del encausado Castillo Ramos con el delito imputado, pues su presencia en el automóvil de placa de rodaje EH-tres mil cuatrocientos once, solo arroja un juicio de probabilidad, pero no de certeza, puesto que al realizársele el registro personal no se le encontró en posesión de arma punzo cortante o



penetrante, ni restos de sangre en sus prendas de vestir, conforme es de verse del acta de registro personal de fojas treinta y dos, pese a que su intervención se produjo poco tiempo después de ser hallado el cadáver del agraviado Santiago Cruz Bautista, mientras que el protocolo de necropsia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, concluyó como causa de la muerte "laceración cardíaca, herida cortante penetrante en tórax y herida cortante penetrante torazo abdominal"; asimismo, el dictamen de biología forense de fojas doscientos noventa y cinco concluyó que en el vehículo intervenido no hallaron restos hemáticos ni otros elementos biológicos de interés para estudio criminalístico, no obstante que en el cuerpo de la víctima y en el lugar donde fue encontrado se halló abundante manchas de sangre, conforme consta en el dictamen pericial de biología forense de fojas doscientos ochenta y cinco.

DÉCIMO: De otro lado, no existe una sindicación directa contra el encausado Castillo Ramos, pues los efectivos policiales intervinientes Danny Ibáñez Carpio y Santos Stalin Macedo Quispe en sus declaraciones prestadas en el juicio oral a fojas mil ciento sesenta, coincidieron en señalar que algunas personas que se encontraban en el lugar de los hechos dijeron que los presuntos autores se habían escapado en un vehículo "Tico", sin embargo, dichas personas no se encuentran identificadas, ni mucho menos han declarado en juicio, de manera que los testimonios de los efectivos policiales son de referencia, y no aportan dato alguno con contenido incriminatorio; en consecuencia, no existe en autos material probatorio suficiente e inequívoco que acredite la responsabilidad penal del encausado Castillo Ramos, pues los actos de investigación en que se sustenta la acusación y la negativa del citado encausado, plantean una relación probatoria de contradicciones, de afirmaciones y



negaciones, que proyectan incertidumbre y ausencia de certeza como estadio de convicción, que requiere una especial solidez de la prueba practicada, por lo que, la absolución se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil quinientos sesenta y uno, del veintidós de noviembre de dos mil diez, que absolvió a Alberto Fernando Castillo Ramos de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Santiago Cruz Bautista; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA